REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

RADICADO: **11001 41 05 011 2020 00306 00**
ACCIONANTE: **LITZA MARIA TORRES ARDILA**
ACCIONADO: **SANITAS EPS**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LITZA MARIA TORRES ARDILA** actuando como agente oficioso de su esposo **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** en contra del **SANITAS EPS,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en los **archivos Nos. 02 del expediente y el archivo No. 23** que corresponde a la declaración jurada recibida por el secretario de este despacho al Sobrino del agenciado**,**. Es menester indicar que el presente fallo constitucional se profiere luego de haberse el corrido traslado pertinente a las partes, accionante, accionado y demás vinculados al trámite de esta tutela, luego de haberse decretado la nulidad del fallo calendado el 10 de mayo avante mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

LITZA MARIA TORRES ARDILA actuando como agente oficioso de su esposo **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA,** promovió acción de tutela en contra de **EPS,** con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Tutelen los derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LA DIGNIDAD HUMANA EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA DE TOMAR LAS DECISIONES DETERMINANTES PARA SU VIDA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDADY A LA CONTINUIDAD EN EL TRATAMIENTO DE FORMA OPORTUNA, vulnerados a mi esposo Juan Carlos Silva Hermida, por la institución aquí accionada.*
> ***SEGUNDO:*** *Ordenara la EPS Sanitas para que realicen los trámites administrativos y presupuestales para el inicio del PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA, ORDEN IMPARTIDA POR EL NEUROCIRUJANO CESAR A. BUITRAGO GUZMÁN DEL FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉDE BOGOTÁ.*
> ***TERCERO:*** *Ordenara la EPS Sanitas para que el inicio de programa de cirugía de epilepsia, sea llevado a cabo en su totalidad en el Hospital Infantil San José de*

Bogotá, por tener los profesionales idóneos y con experiencia, como también, los equipos para la realización del procedimiento quirúrgico tantas veces mencionado; aunado a que son los médico tratantes del paciente y a los cuales le tiene depositada toda su confianza para su recuperación, empero, si se contraría, se estaría atentando en contra de sus derechos fundamentales, tal como lo considera la honorable Corte Constitucional.
CUARTO: *Los demás que considere el Honorable despacho dentro de sus facultades ultra y extra petita"*

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos:

"***PRIMERO:*** *Mi esposo Juan Carlos Silva Hermida sufre desde hace más de 11 años EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS que aun estando medicado desde ese entonces continúa presentando crisis, las cuales se hacen más repetitivas y de mayor intensidad, además ha generado resistencia al fármaco por lo que ha afectado progresivamente su salud de forma grave en los últimos meses.*
SEGUNDO: *Mi esposo ha estado en control por la citada afección con el Neurólogo tratante doctor Rincón de la ciudad de Florencia y debido a las continuas recaídas ha ingresado en varias oportunidades por urgencias a la IPS Clínica Medi laser de la ciudad de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta y reiterando que ya no le hacían efecto los medicamentos que tomaba para controlar su enfermedad no evidenciándose ninguna mejoría.*
TERCERO: *De acuerdo a lo anterior, el Neurólogo tratante doctor Rincón de la ciudad de Florencia el día 17 de febrero de 2022 hace entrega de la orden de valoración por NEUROLOGIA -CIRUGÍA DE EPILEPSIA, la cual fue autorizada y direccionada por la EPS Sanitas para el Hospital Infantil San José de Bogotá*
CUARTO: *Estando a la espera de la programación de la cirugía, nos encontrábamos en la ciudad de Neiva, Huila, cuando presentó una crisis convulsiva fuerte por lo que requirió ser ingresado por urgencias a la Clínica Medilaser S.A.S. de Neiva, en donde estuvo hospitalizado por un periodo de 13 días, estancia en la cual el doctor Jorge Alberto Angarita en su condición de Neurólogo junto con su equipo de profesionales realizaron todos los exámenes pertinentes para confirmar su diagnóstico. En esta hospitalización, el médico Neurólogo de la Clínica Medilaser Neiva ordenó la realización de la cirugía de epilepsia en la Clínica Medilaser S.A.S. con el Centro de Epilepsia CENES de Neiva por tener el personal y equipo especializado, sin embargo, la EPS no aceptó ni aprobó por no tener convenio con este Prestador*
QUINTO: *Partiendo que ya se contaba con la Autorización de EPS Sanitas para la valoración y cirugía para el Hospital San José y evitar el desgaste administrativo, se amerita optimizar el tiempo y la necesidad de garantizar la oportuna atención, teniendo en cuenta la gravedad y complicación de la enfermedad la cual está deteriorando psicológica, mental, la integridad y calidad de vida de mi esposo. Por lo anterior, no se realizó trámite administrativo para nueva autorización y cita por Neurología emitida por éste especialista en la ciudad de Neiva. El día 28 de marzo de 2022 mi esposo fue valorado por el médico Neurólogo tratante de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José quien revisando la historia Clínica de la IPS Clínica Medilaser Neiva concluye y amerita remisión urgente a Neurocirugía.*
SEXTO: *El 31 de marzo de 2022, el Neurocirujano valoró a mi esposo en el Hospital San José y al ver todos los antecedentes que lo afectaban, ORDENÓ INGRESO AL PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA*

SEPTIMO: *Me he comunicado en varias oportunidades con la EPS Sanitas Bogotá para la autorización del inicio al programa de cirugía de epilepsia ordenado por el Neurocirujano Cesar Buitrago del Hospital Infantil San José, no obstante, ha sido imposible asignar la programación al PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA con esta misma institución en la cual fue diagnosticado, tratado y ordenado el procedimiento por el Especialista que ya conoce el caso, factor importante a tener en cuenta para garantizar el derecho a la Continuidad en su tratamiento y manejo de la patología , pero penosa y absurdamente SANITAS EPS entrega autorización para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA EN EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVEL, institución la cual reiniciara el proceso desde el diagnóstico , lo cual es completamente inhumano y de inoperancia por* parte de la EPS *ya que pretenden retardar la oportunidad en el inicio al Programa de cirugía de Epilepsia, alno preservar el derecho a la integridad y Continuidad en el manejo de la Patología poniéndose en riesgo la vida de mi esposo*

OCTAVO: *EPS Sanitas, actualmente tiene Convenio –Contrato con el Prestador Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, institución en la cual ha sido diagnosticado y ordenado el ingreso al PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA, le han brindado la atención idónea con especialistas en Neurología y Neurocirugía y quienes son los que realizaran el procedimiento quirúrgico requerido ya que conocen en detalle el caso de mi esposo por lo que se requiere y amerita garantizar y continuar su tratamiento y el procedimiento quirúrgico en esta Institución ya que además ha sido la institución que desde en principio SANITAS EPS ha direccionado la atención.*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE SALUD YPROTECCION SOCIAL (Archivo 06),** indicó que el ministerio no es el responsable de la prestación de servicios de salud que requiere el agenciado por lo que manifiesta que la tutela debe negarse respecto de ese ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES (Archivo 7),** manifiesta que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar prestación del servicio de salud al agenciado, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES, que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, por lo que solicita que se niegue la acción de tutela y los recobros ante esa entidad.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANJOSÉ (Archivo 08),** Informó que el señor Juan Carlos Silva, fue atendido en esa institución en primera consulta, por presentar epilepsia focal estructural en relación a esclerosis mesial izquierda, igualmente ha requerido de varias terapias farmacológicas sin adecuada respuesta, por lo que el especialista diagnostico **EPILEPSIA REFRACTARIA**

ajusto la dosis de convulsionante y entrego orden para valoración por el programa de cirugía de epilepsia y expidió la orden correspondiente para que fuera autorizada por la EPS SANITAS. que a pesar de que la EPS tiene vigente contrato con el Hospital, siempre se debe contar con la autorización de esta como quiera que los equipos utilizados no son de su propiedad, y por ende el hospital no puede asumir el servicio sin tener autorización de la EPS. Alegad que de su parte No se han vulnerado los derechos fundamentales del agenciado

- **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ (Archivo 09),** Manifestó que la ha atendido al señor JUAN CARLOS SILVA HERMEDIDA, pero la última vez que lo atendió fue el 18 de marzo de 2016. En consecuencia desconoce el estado actual del accionante, por lo que solicita ser desvinculado del presente tramite.

- **SECRETARIA DE SALUD (archivo 10),** manifestó que de acuerdo a las ordenes médicas que obran el expediente, es pertinente atender favorablemente las pretensiones del accionante, sin embargo alega falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que solicita se r desvinculada de la acción de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Archivo 11),** Solicita ser desvinculado de la acción de tutela por considerar que la violación de los derechos reclamados por el accionante no deviene de una actuación u omisión endilgadle a la superintendencia.

Luego de la notificación del auto de fecha 17 de mayo de 2022, que como se indicó decretó la nulidad, se recibieron las siguientes contestaciones.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES (Archivo 20),** Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que, no es responsable del menoscabo que se cause en los derechos del actor, alega que es la EPS SANITAS quien tiene la obligación de garantizar prestación del servicio de salud al agenciado, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES, por lo que solicita que se niegue la acción de tutela y los recobros ante esa entidad.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANJOSÉ (Archivo 21),** Informó que el señor Juan Carlos Silva, fue atendido en esa institución en primera fue atendido en esa institución en primera consulta, el 28 de marzo de 2022, por presentar **EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL EN RELACIÓN A ESCLEROSIS MESIAL IZQUIERDA**, igualmente que ha requerido de varias terapias farmacológicas sin adecuada respuesta, ratifica que el especialista diagnostico **EPILEPSIA REFRACTARIA** ajustó la dosis de convulsionante y entregó orden para valoración por el programa de cirugía de epilepsia y expidió la orden correspondiente para que fuera autorizada por la EPS SANITAS. empero que a la fecha no ha recibido ninguna comunicación o autorización de la EPS SANITAS.

- **EPS SANITAS (Archivo 22),** manifiesta que no se evidencia negación al servicio, porque la EPS SANITAS direccionó el servicio de atención para la IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT, que es improcedente la solicitud de la accionante para que se atienda en una IPS específica, a la que no

se cuenta con el direccionamiento para la patología, adicionalmente informo que de esa cita se comunicó al a señora María Torres esposa del paciente, pero que la misma manifestó que no aceptaba la cita porque lleva un proceso en el hospital San José.

Afirma que, no se ha negado el servicio por que para la patología que tiene el accionante porque según el volante de autorización número180729818, se autorizó para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA" en el ROOSVELT porque esa clínica tiene la habilitación y capacidad para brindar el tratamiento requerido por el paciente, Así mismo alega que no se tiene una orden medica que indique el manejo en IPS específica, y que la EPS SANITAS cuenta con instituciones prestadoras del servicio de salud adscritas cumpliendo con los estándares de calidad en atención a la patología del accionante.

Teniendo en cuenta las contestaciones allegadas y en particular la emitida por la EPS ACCIONADA, el despacho mediante proveído de fecha 18 mayo ordeno vincular al trámite tuitivo al Hospital ROOSVELT, para que informara lo siguiente:

PRIMERO: VINCULAR al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROOSVELT,** para que en el término improrrogable de **OCHO (8) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva contestar los hechos de la misma y exponga las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Para efecto de su notificación, se remitirán copias de la presente acción, del auto que la admitió de la respuesta dada por la accionada.

Así mismo para que luego de valorar las pruebas aportadas con el escrito tutelar, informen a esta sede judicial, si **tiene a disposición del paciente un PROGRAMA DE CIRUGIA DE EPILEPSIA – NEUROLOGIA** y si puede atender al señor **JUAN CARLOS SILVA HEREMIDA**, garantizando la continuidad en el servicio de prestación del servicio desde el mismo punto en que se encuentra su historia clínica a la fecha en el **HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ**, o si por el contrario para ingresar en el programa de cirugía de epilepsia debe empezar a valorar desde el inicio al paciente.

Durante el término del traslado y a la fecha permaneció silente,

De otro lado en el mismo auto se requirió a SANITAS EPS y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, en los siguientes términos,

SEGUNDO: REQUERIR A LA EPS SANITAS, para que en el término improrrogable de **OCHO (8) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informe a este despacho si **TIENE CONTRATO VIGENTE CON EL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE**, y allegue las pruebas pertinentes.

TERCERO: REQUERIR A LA EPS SANITAS, para que de **MANERA INMEDIATA ACREDITE QUE NOTIFICÓ AL MEDICO CESAR BUITRAGO,** de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 17 de mayo de 2022, numeral tercero. Remita las pruebas pertinentes.

CUARTO: REQUERIR AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, para que en el término improrrogable de **OCHO (8) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informe a este despacho si **TIENE CONTRATO VIGENTE CON LA EPS SANITAS.**

De lo anterior, únicamente contestó el Hospital Informando en **la página No. 7 del Archivo 26,** que, "*el Hospital tiene contrato Vigente con la EPS SANITAS y este incluye el programa de cirugía de epilepsia*"

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA**, con el fin de que el **SANITAS EPS,** autorice el inicio del programa de cirugía de epilepsia que se tiene en el Hospital Infantil Universitario San José. Conforme a las ordenes medicas vistas en la página 38 a 41 del archivo No. 2 del expediente, o si por el contrario es procedente que se ordene al accionante acudir a las citas agendadas en el INSTITUTO ROOSVELT, por parte de la EPS SANITAS.

Vale la pena precisar, que las contestaciones allegadas antes del decreto de nulidad al expediente, son pruebas que conservan su validez y por tanto el despacho las tiene en cuenta, para emitir el presente fallo. Lo anterior de conformidad con el Inciso final del Artículo 138 del C.G.P., aplicado por analogía al trámite tutelar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o

aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991[1], establece lo siguiente:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
> ***También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.***
> *También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, **como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer**. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia **T-621-17**.

> *"El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido.* ***Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites***

[1] Ibídem.

> ***administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.***
> ***Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna."***[2]

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante para las personas que padecen de cáncer, puede llegar a ser fatal, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia **T-381 de 2016**:

> *"Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.*
> ***Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.***
> *Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: "de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta." Y que "la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado* ***que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada*** *a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento." (Negrillas fuera de texto).*
> *Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.*

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

[2] Véase Sentencia T-261-17

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia **T 234 de 2013**, que al respecto ha indicado:

> *"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*
> *2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*
> *2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*
> *Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*
> *2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*
> *2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo*

> *mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*
> *2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".*

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.
Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes,* ***prestando los servicios médicos en el momento adecuado****. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo,* ***la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas****"* (T-509/17)

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

> *"…Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:*
> *"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.*
> *(…)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.*
> *Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."*
> *De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.*
> *4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:*
> *"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

> *"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando,*

entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando..."

Así las cosas, procede este Despacho a analizar con el acervo probatorio arrimado al expediente de tutela si se le han vulnerado o no derecho fundamental alguno a **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA.**

DEL CASO CONCRETO

De cara al planteamiento jurídico que se hizo, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA.** Le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por la supuesta negativa por parte de la accionada de autorizar las órdenes de ingreso al programa de cirugía de epilepsia en el **HOSPITAL UNIVERSAIRTARIO DE SANJOSE**.

Ha de tenerse en cuenta por un lado que no le asiste la razón a la accionada al indicar que no se ha vulnerado el derecho a la salud del que goza el accionante, porque de las pruebas allegadas se observa que la cita que agendó y tramitó en el INSTITUTO ROOSVELT, se gestionó con posterioridad a la notificación del fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2022, entonces infiere el despacho que de no ser por la notificación de esta sede judicial no se habrían empezado los tramites encaminados a que el señor Juan Carlos Silva, reciba la atención de neurología que requiere.

Ahora bien en cueto a la cita que autorizo, relieva le despacho que la EPS está autorizando, **agendado y ordenando una cita de consulta de primera vez en el Instituto Roosevelt,** para el agenciado, según lo dicho por la EPS, y que se comprueba con las documentales aportadas por ella misma en la página No. 3 del archivo 22, del expediente.

Sanitas

En este sentido le hacemos conocer que para el paciente se realizo en primera instancia la autorización y solicito agendamiento para consulta por la especialidad de neurologia, en los siguientes términos (Información se encuentra en el archivo de respuesta inicial PDF):

CONSULTA ESPECIALIDAD NEUROLOGIA Según volante de autorización número 180729818, PARA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGÍA, direccionada para INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT. Se le solicito a la IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, proceda con el agendamiento de la consulta requerida para el paciente. A la espera de agendamiento. Tan pronto contemos con la asignación de la fecha para la consulta se le hará conocer al agente oficioso.

La IPS Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, con respecto al agendamiento de dicha cita, nos hizo llegar un correo electrónico allegado el 14 de mayo de 2022, hora 11:47. (Adjuntamos imagen de correo)

(...) "Buen Dia

Cordialmente informo que me comuniqué con la señora Maria Torres esposa del paciente indica que no desea agendar cita en el instituto por motivo de que lleva un proceso en el San José Infantil. (...)

Entonces echa de menos la EPS SANITAS, que eso no es lo que esta ordenado el galeno tratante del señor Silva, además porque de las pruebas allegadas y entregadas con el traslado de la tutela a SANITAS, salta de bulto que el agenciado ya inició de varios años atrás consulta con la especialidad de neurología, cabe señalar entonces que en las **páginas 38 y 43 del archivo 02 obra la orden medida de los neurólogos para que el agenciado SEA INGRESADO AL PROGRAMA DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA**, y eso entonces, no se garantiza con el actuar de la EPS Sanitas;

Ingreso: 379485 **Fecha Historia:** 17/02/2022 3:04:00 p. m. **# Autorización:** 165383831
Fecha Ingreso: 17/02/2022 2:22:56 p. m. **Causa del Ingreso:** Enfermedad general adulto
Identificación: 80412286 **Nombres:** JUAN CARLOS **Apellidos:** SILVA HERMIDA
Número de Folio: 2 **Ubicación:** CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS SAS - FLORENCIA - CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

Página 3/3

890374 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
890474	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1
	Observaciones: VALORACION POR NEUROLOGIA (CIRUGIA DE LA EPILEPSIA)	

CONTROL

El Próximo Control es Dentro de 6 Mes(es) con la Especialidad de NEUROLOGIA

DESTINO

SALIDA

Profesional: GILBERTO RINCON TORRES
Especialidad: NEUROLOGIA

FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Nit. 900098476-8
ARCHIVO DE HISTORIAS CLÍNICAS
ORDEN DE SERVICIO

Apellidos: Silva Hermida Nombre: Juan Carlos
Tipo de Identificación: CC Número de Identificación: 80412286
Sexo: F Edad: Tipo de Usuario:
Afiliación y/o Empresa: Sanitas Servicio:
Diagnóstico: epilepsia y farmacoresistente Fecha: 31/03/2022

ORDEN DE SERVICIO

FECHA Y HORA	CANTIDAD	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
	SS Ingreso A programa de cirugia epilepsia		

MEDICO QUE ORDENA
Nombre:
Especialidad: Neurocirugia
Firma:
Registro Médico: 79446787

Dr. César A. Buitrago Guzmán
Médico Neurocirujano
R.M. 79.446.988

Carrera 52 No. 67A - 71 Tel.: 437 7540

Es más de las pruebas aportadas se observa que las citas han sido de **CONTROL POR NEUROLOGIA**

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Fecha y Hora de Solicitud: 28/03/2022 14:42 Consecutivo: IT-8482225 Pag 1/ 1

DATOS DEL PACIENTE

Paciente: Silva Hermida, Juan Carlos, Identificado(a) con CC-80412286			
Edad y Género:	54 Años, Masculino		
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/REGIMEN CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad:	E.P.S. SANITAS S.A.
Servicio/Ubicación:	CONSULTA EXTERNA/CONSULTA EXTERNA	Habitación:	Identificador Único: 2193875-1

Diagnóstico: G409: EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO

CITA CONTROL

Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
28/03/2022 14:42	CITA CONTROL, En: 1 Meses	Especialidad: NEUROLOGIA Medico: IVAN AUGUSTO GAONA BARBOSA Causa: Condicion clinica del paciente	CONTROL NEUROLOGIA EN 1 MES
28/03/2022 14:42	CITA CONTROL, En: 1 Semana (s)	Especialidad: NEUROCIRUGIA Causa: Condicion clinica del paciente	PROGRAMA DE CIRUGIA DE EPILEPSIA---CESAR BUITRAGO- HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE /CESAR BUITRAGO- HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE

Así las cosas el despacho si encuentra entonces una actuación caprichosa, y temeraria por parte de la EPS SANITAS, al negar la continuidad en el tratamiento del paciente Juan Silva, Si bien es cierto como lo indicó en su contestación la

EPS, no existe una orden clara y concreta tendiente a que el tratamiento tenga que garantizarse en el Hospital Universitario San José, que de hecho es una hipótesis que acoge esta servidora; tanto así que en el fallo objeto de nulidad se le dijo a la agente oficiosa que lo importante era garantizar el tratamiento oportuno de su esposo en el IPS que SANITAS supusiera para tal fin, en todo caso lo cierto es que, la encartada está autorizando algo que no se ordenó, es decir consulta de primera vez, y quedo probado que no es lo que requiere el agenciado.

Por otro lado, se observa que la EPS SANITAS, permaneció silente, al requerimiento que se le notificó en legal forma para que en primer lugar notificará al galeno tratante del señor SILVA. Y en segundo lugar y el más importante para que informara si en este momento sostiene un contrato vigente con el HOSPITAL SAN JOSE INFANTIL., Empero el hospital si respondió, y en su respuesta corroboró que a la fecha tiene contrato vigente con la accionada. Entonces no es de recibo para esta sede judicial que se pretenda por parte del accionado remitir a una persona que tiene ordenes médicas, a una consulta de primera vez en otra institución, que por cierto tampoco contestó el requerimiento para que este despacho pudiera establecer si allí, es decir en el ROOSVELT, se tiene el programa de cirugía de epilepsia.

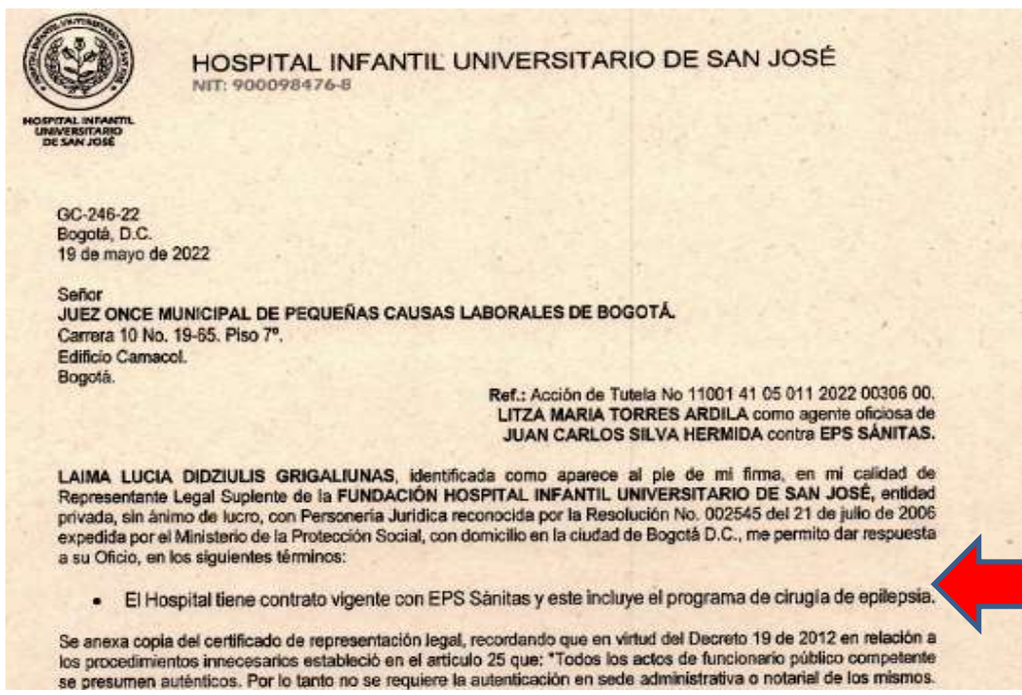

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
NIT: 900098476-8

GC-246-22
Bogotá, D.C.
19 de mayo de 2022

Señor
JUEZ ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 19-65. Piso 7º.
Edificio Camacol.
Bogotá.

Ref.: Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2022 00306 00.
LITZA MARIA TORRES ARDILA como agente oficiosa de
JUAN CARLOS SILVA HERMIDA contra **EPS SÁNITAS.**

LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, entidad privada, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por la Resolución No. 002545 del 21 de julio de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito dar respuesta a su Oficio, en los siguientes términos:

- El Hospital tiene contrato vigente con EPS Sánitas y este incluye el programa de cirugía de epilepsia.

Se anexa copia del certificado de representación legal, recordando que en virtud del Decreto 19 de 2012 en relación a los procedimientos innecesarios estableció en el artículo 25 que: "Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos.

En consecuencia, el despacho sí ordenará a la EPS SANITAS la atención del señor Juan Carlos Silva Hermida. En el Hospital Infantil Universitario San José, <u>siempre tenga un contrato vigente, con esa entidad, y desde ya se le advierte al accionante, que si en algún caso la EPS SANITAS termina el contrato con el hospital, probado y acreditado lo anterior, no podrá rehusarse ni hacer exigible la atención en esa entidad. Porque lo realmente importante es que el señor Silva, se le garantice su derecho a la salud.</u>

Lo anterior como quiera que, de las pruebas allegadas por la activa y la contestación emitidas por las vinculadas se puede establecer que en efecto **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** padece de las patologías denominadas "***EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTOICOS SINTOMATIOCOS CON LOCALIZACION FOCALES PARCIALES***" razón por la cual, los galenos que lo han tratado ordenaron **el ingreso a cirugía de epilepsia**, Precisado lo anterior, colige esta Juzgadora que, su patología ha ocasionado diversas consultas médicas prioritarias y de urgencias en centros asistenciales tanto en Florencia Caqueta, como en Bogotá lugar a donde fue traslado precisamente por la complejidad de su situación de salud; porque obviamente se e encuentra que afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenazan el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio resulta procedente la acción constitucional de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del nieto de la activa.

Así las cosas, no se ha perder de vista que la patología Del señor **JUAN CARLOS SILVA** merece entonces protección constitucional especial, por ser una enfermedad degenerativa, catastróficas y de alto costo, como lo es la **EPILEPSIA** téngase en cuenta que son pacientes que por su condición no se encuentran en **capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo**. De conformidad con el Artículo 1°. Enfermedades de degenerativas de y de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

a) Cáncer de cérvix
b) Cáncer de mama
c) Cáncer de estómago
d) Cáncer de colon y recto
e) Cáncer de próstata
f) Leucemia linfoide aguda
g) Leucemia mieloide aguda
h) Linfoma hodgkin
i) Linfoma no hodgkin
j) Epilepsia
k) Artritis reumatoidea
l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)".

Por todo lo anterior se ordenará a la **EPS SANITAS** que la prestación del servicio de salud a **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA**, debe realizarse de manera oportuna conforme a lo que indiquen los médicos tratantes, **incluso la cirugía de epilepsia si llegara a ser necesario,** sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la

salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud"**, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el menor **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por sus médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SANJOSE, MEDICO CESAR BUITRAGO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.** Se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud de **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA** representado a través de su esposa **LITZA MARIA TORRES ARDILA** en calidad de agente oficiosa de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS,** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar **el inicio del PROGRAMA DE CIRUGIA DE EPILEPSIA en el Hospital Infantil Universitario San José, siempre tenga un contrato vigente, con esa entidad,** *y demás procedimientos que de la patología del agenciado se deriven de conformidad con lo dispuesto por sus médicos tratantes y lo que ellos dispongan,* sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a la agente oficiosa y al señor **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA,** que **si en algún caso la EPS SANITAS termina el contrato**

con el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, Y PRUEBA QUE LO TERMINO no podrá rehusarse ni hacer exigible la atención en esa entidad. Porque lo realmente importante es que el señor Silva, se le garantice su derecho a la salud, en la entidad que la EPS disponga para tal fin.

CUARTO: **ORDENAR** a la **EPS SANITAS** que la prestación del servicio de salud a **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA**, se haga en forma **INTEGRAL;** es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el POS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.**

QUINTO: DESVINCULAR a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, MEDICO CESAR BUITRAGO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el accionante cambio la dirección de notificaron judicial a Daniel.cuellar01@est.uexternado.edu.co **Archivo 23**,. Del expediente.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d60ae167b6f8342fe1367f6e1e52bb6fcaab89761205d386987e9e9a3800a89f
Documento generado en 20/05/2022 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica